

RESOLUCIÓN RTV-069-02-CONATEL- 2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: "TERCERA.- (...) Las Superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone:

29

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- **Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”**

“Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.”

Que, de conformidad con el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5, “Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;”

Que, de acuerdo con el sexto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5, “Art. ... - En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: ... f) Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los reglamentos;”

“Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. (...)”

“Art. 71.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: ... b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; ... Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala:

“Art. 2.- El control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tienen por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión. El CONARTEL podrá solicitar informes sobre estos controles.”

“Art. 80.- Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo II Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

CLASE II.

Son infracciones técnicas las siguientes:

(...)

h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”

“Art. 81.- Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación: ... Para las infracciones Clase II, se aplicará sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.”

29

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Art. 84.- La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

Notificación: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

Contestación: El presunto infractor tendrá el término de **ocho días contados** a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.- (Lo resaltado y subrayado me corresponde)

Resolución: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de **quince días contados desde el vencimiento del término para contestar**, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.”.

Art. 85.- El CONATEL, resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo, en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. RTV-385-16-CONATEL-2013 resolvió:

ARTÍCULO DOS: Derogar las Resoluciones No. 246-11-CONATEL-2009- de 25 de agosto de 2009, No. 173-08-CONATEL-2010 de 7 de mayo de 2010, y No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, y autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y a probación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes. Además, se le confiere la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos formales y solemnidades sustanciales establecidas en la ley para la procedencia de los recursos ordinarios y extraordinarios de la vía administrativa; pronunciándose sobre su admisibilidad y posterior evacuación del recurso, o inadmisibilidad y archivo, informe que será puesto a consideración y aprobación del CONATEL.”.

la

Handwritten signatures and initials, including a large 'J' at the bottom right.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución No. ST-2013-0286 de 19 de junio de 2013, resolvió:

"ARTICULO 2.- Disponer al señor Jaime Fabián Pino Mera, concesionario de la estación de televisión abierta denominada "TVS" (Canal 13), matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, que en lo futuro, de estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 27, 51 y 52 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, así como el artículo 54 y 57 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, es decir que no debe transmitir imágenes de eventos, actos o programas que se encuentren registrados como exclusivos.

"ARTÍCULO TRES.- Imponer, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, letra b) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo determinado en el inciso segundo del artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión al señor Jaime Fabián Pino Mera, concesionario de la estación de televisión abierta denominada "TVS" (Canal 13), matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, la sanción económica por el valor equivalente a diez salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es CUARENTA DÓLARES (US\$ 40), al haber transmitido un partido de las eliminatorias del Campeonato Mundial de Fútbol FIFA-BRASIL 2014, sin contar con la autorización de las compañías propietarias de los derechos de transmisión y retransmisión del mismo."

Que, con oficio No. SGN-2013-00620 de 21 de junio de 2013, se notificó la Resolución No. ST-2013-0286 de 19 de junio de 2013, al señor Jaime Fabián Pino Mera, concesionario de la estación de televisión abierta denominada "TVS" (Canal 13), matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, documento que fuere recibido el 26 de junio de 2013, conforme consta en el memorando SGN-2013-01221 de 27 de junio de 2013.

Que, mediante petición s/n de 08 de junio de 2013, ingresado a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 16 de julio de 2012, el señor Jaime Pino Mera, concesionario de la estación de televisión abierta denominada "TVS CANAL 13", matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, dentro del término que la Ley de Radiodifusión y Televisión le atribuye, presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución No. ST-2013-0286 de 19 de junio de 2013, en el que manifiesta lo siguiente:

"En ningún momento ha existido la intención de cometer una infracción técnica administrativa por parte de TVS canal 13 de la ciudad de Riobamba precisamente porque nuestro proceder en todo sentido ha sido estrictamente apegado a la norma jurídica.

Según el artículo 51 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el 56 de su Reglamento General, para que las demás estaciones conozcan del registro de exclusividad de tal o cual programación debe ocurrir uno de los siguientes eventos.

- a) *Notificación a las demás estaciones por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, informando el registro de determinada exclusividad;*
- b) *Comunicación del acto, obra, programa, o evento exclusivo por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones a la Asociación de Canales de Televisión, quienes se encargaran de notificar de este particular a todas las estaciones de radiodifusión y televisión del país.*

*...lamentablemente, TVS canal 13 de la ciudad de Riobamba **NO TENIA CONOCIMIENTO DE TAL EXCLUSIVIDAD** hasta la notificación de la presente Boleta Única, pues no hemos recibido comunicación por parte del Organismo Técnico de Control ni de la Asociación de Canales de Televisión...*

*...de haber existido la retransmisión de un evento exclusivo que TVS canal 13 de Riobamba **NO CONOCÍA**, debemos ofrecer las debidas disculpas, puesto que nunca ha sido nuestra intención infringir o descuidar el cumplimiento de la ley; sin embargo, es menester señalar que en estricto sentido literal de la norma legal y reglamentaria no ha existido configuración de la infracción puesto*

29

que nunca existió la notificación la notificación de dicha exclusividad por parte de la SUPERTEL ni de la ACTVE...

PETICIÓN

... todo lo expuesto, solicito al Consejo Nacional de Telecomunicaciones acepte la presente apelación, proceda al archivo del proceso de juzgamiento iniciado mediante BOLETA ÚNICA No. DJR-2013-0081 de 14 de mayo de 2013 y deje sin efecto la Resolución ST-2013-0286 de 19 de junio de 2013, pues, como queda indicado, **NO SE HA CONFIGURADO EL TIPO DE LA INFRACCIÓN** al no haberse aplicado el procedimiento establecido y al encontrarse derogadas las normas jurídicas que fundamentan el juzgamiento referido."

Que, del expediente administrativo venido en grado se determina que la Superintendencia de Telecomunicaciones, ha cumplido con el proceso administrativo determinado en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el cual es concordante con lo dispuesto en el Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, razón por la cual se puede establecer que no existe violación procesal alguna o vicio que nulite la resolución adoptada por el Órgano Técnico de Control.

Que, el proceso dado a la apelación presentada por el señor Jaime Pino Mera, es el determinado en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que manifiesta, "La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: ... b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; ... Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones."

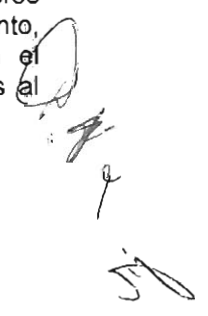
Que, del análisis a la documentación remitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, se puede establecer que la Resolución ST-2013-0286 de 19 de junio de 2013, fue notificada al concesionario el 26 de junio de 2013. Por lo que conforme lo determina el Art 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión el escrito de apelación debió ser presentado hasta el 08 de julio de 2013; Sin embargo de esto se puede observar que el escrito de apelación del concesionario, a pesar de ser de fecha 08 de julio de 2013, es presentado ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones el 16 de julio de 2013, es decir fuera del termino de los 8 días que la Ley y el Reglamento otorga para el efecto.

Que, en virtud de lo mencionado se puede determinar que el derecho del concesionario para presentar el Recurso de Apelación precluyó el 08 de Julio de 2013.

Que, la voz "preclusión", en el Diccionario Jurídico Mexicano, redactado por Medina Lima se define como "...un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado, en función del tiempo." El proceso es una cadena cuyos eslabones son las diversas actuaciones que lo integran; por eso, cuando un eslabón de esa cadena se rompe, los actos subsecuentes dejan de tener validez y sólo subsisten los actos válidos anteriores; pero existe el principio enunciado, en virtud del cual los actos procesales a cargo de las personas interesadas deben realizarse en tiempo, es decir, dentro del plazo que la Ley establece, so pena de perder la facultad procesal que debió ejercitarse en el plazo que dejó transcurrir.

Que, en otras palabras, la preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal, por haberse llegado a los límites temporales fijados por la Ley para el ejercicio de la misma en un procedimiento, ya sea administrativo o judicial. Todo proceso para asegurar la precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los actos que como parte del mismo deben desarrollarse, pone límites al

la



ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de esos límites ya no pueden hacerse efectivas esas facultades

Que, la preclusión es la situación procesal que se produce cuando las personas no ejercen oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza. La preclusión existe y es admitida por la legislación en razón del carácter actual del proceso, según el cual el procedimiento se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella. La preclusión es, por tanto, una de las características del proceso moderno porque mediante ella se obtiene:

I) Que el proceso se desarrolle en orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando se les antoje sin sujeción a principio temporal alguno;

II) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. **Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior.** Así se logra en nuestro Derecho que la primera parte del proceso administrativo esté consagrada a formar la causa (contestación del administrado) y a ofrecer las pruebas, la segunda a rendirlas, la tercera al pronunciamiento de la resolución, la cuarta a la vía de impugnación y la quinta a la ejecución de lo resuelto. En otras palabras la preclusión engendra lo que el procesalismo moderno llama fases del proceso; y,

III) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir no solo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos.

Que, sin embargo de lo mencionado, analizado los argumentos presentados por el concesionario, se puede determinar que él acepta haber realizado la transmisión materia de la sanción y lo que aduce es haber desconocido de los derechos de exclusividad del evento, lo cual no es un argumento que permita absolver la culpa de la infracción.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL en el memorando Nro. 063 considera, que lo señalado por el concesionario de que desconocía de la exclusividad de la transmisión de un partido de las eliminatorias del campeonato mundial de futbol FIFA-BRASIL 2014, no es argumento suficiente para ser considerado, toda vez que el desconocimiento de la Ley no excusa a persona alguna según lo establece el Art. 13 del Código Civil.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución ST-2013-0286 de la Superintendencia de Telecomunicaciones de fecha 19 de junio de 2013, así como, del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jaime Fabián Pino Mera, presentado y del Informe Jurídico constante en el Memorando No. 063, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jaime Fabián Pino Mera, concesionario de la estación de televisión abierta denominada "TVS CANAL 13", matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo; y, en consecuencia ratificar el contenido de la Resolución ST-2013-0286 de 19 de junio de 2013, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ky

ky

ky

ky

ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta resolución al señor Jaime Fabián Pino Mera, concesionario de la estación de televisión abierta denominada "TVS CANAL 13", matriz de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 16 de enero de 2014.



SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO BLACK
PRESIDENTA DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE
SECRETARIO DEL CONATEL